



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0298

Ate, **26 AGO. 2009**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: El Informe N° 62-2009-MDA/CEPAD, Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 63-2009-MDA/CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Proveedor N° 2882-2009/MDA/A del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ordenanza N° 178-MDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ate.

ANTECEDENTES

Que, mediante Proveedor N° 3566-2008-GM-MDA, de fecha 25 de setiembre de 2008, la Gerencia Municipal ha solicitado que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, investigue y de ser el caso se proceda a informar sobre la apertura de proceso disciplinario, contra el ex funcionario involucrado en el caso de la imposición de multa de la 4ta Sala Contenciosa Administrativa, adjunta como anexos el Informe N° 102-2008-PPM.

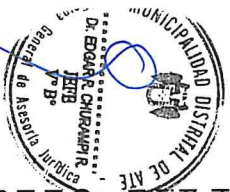
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante Informe N° 651-2008-MDA/OGAJ, la Oficina de General de Asesoría Jurídica pone a conocimiento del Gerente de Obras Públicas que mediante Resolución de fecha 10 de julio de 2002, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior, declaró fundada en parte la demanda, por lo que la autoridad administrativa debe emitir nuevo pronunciamiento respecto a los mayores intereses devengados, la cual debe calcularse hasta el 19/04/2000, en los seguidos por J.M.R Sociedad Anónima sobre impugnación de Resolución Administrativa. Por lo que le solicitan que en la brevedad posible dispongan a quien corresponda practique la nueva liquidación de intereses de valorización.

Que, mediante Informe N° 102-2008-PPM/MDA, el Procurador Público de la Municipalidad señala que la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa dispuso la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1427 de fecha 19 de enero de 2000. Que mediante Memorando N° 357-2008-PPM/MDA de fecha 18 de julio de 2008, informó que la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa había concedido un plazo adicional para que la Entidad cumpla con lo dispuesto, bajo el apercibimiento de aplicarse multas u otras sanciones, sin embargo este plazo ya había vencido el 04 de agosto de 2008. Que al momento de hacer las indagaciones le informaron que el procedimiento se encontraba en la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas para la liquidación de intereses respectivos. Que, la falta del trámite ha ocasionado que la Entidad sea multada con 2 Unidades de Referencia Procesal.

Que, mediante Memorando N° 038-2009-MDA/CEPAD, se solicitó a la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas, remita los actuados sobre la obra "Parchado de Pistas en las Urbanizaciones: Salamanca, Olimpo, Mayorazgo y los Portales de Javier Prado", a fin de que sean evaluados por la Comisión Especial. A su vez el Sub Gerente de Ejecución Obras Públicas, mediante Informe N° 347-2009-MDA/GOP-SGEOP, señala que por haberse visto el asunto en la vía judicial, es de competencia de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, toda vez que ellos siguieron el proceso de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1427 del año 2000.

Que, mediante Memorando N° 056-2009-MDA/CEPAD, se solicitó al Procurador Público que remita copia del expediente sobre la obra "Parchado de Pistas en las Urbanizaciones: Salamanca, Olimpo, Mayorazgo y los Portales de Javier Prado", asimismo informa si ya se hizo efectivo el cobro de la multa impuesta por el Poder Judicial. Por su parte mediante Memorando N° 385-2009-PPM/MDA, señala que la disposición de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa, fue cumplida con la emisión y remisión al Juzgado de la Resolución de Alcaldía N° 0498, la cual fue modificada por la Resolución N° 0140, no habiendo dado respuesta de la ubicación del expediente de obras.



[Firma]

ANÁLISIS

Que, de conformidad al artículo 235° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Artículo 235°.- *Procedimiento Sancionador*.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirá a las siguientes disposiciones: 1.- El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2.- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinación con carácter preliminar si corren circunstancias que justifiquen su iniciación."

Que, así se tiene, que con la finalidad de determinar con carácter preliminar, la existencia, circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos, están facultados para la apertura de una actuación previa a la incoación formal del procedimiento.

Que, estas actuaciones de instrucción, serán orientadas a actuar la evidencia necesariamente, a efectos de precisar con mayor exactitud, los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en si. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los entornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves.

Que, por otro lado el Tribunal Constitucional ha establecido que una decisión sancionadora razonable supone, cuando menos tres exigencias:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, si no su observación en directa relación con sus protagonistas.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, por que así lo ordena la ley correctamente interpreta una relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible de los derechos de los implicados en el caso.

Que, de igual manera, debe tenerse presente el principio de causalidad contemplada en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, es que la conducta del administrado satisface una relación de causa adecuada al efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Que, de lo mencionado corresponde a la autoridad administrativa, el poder identificar, extraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción. Este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúe cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros (aún bajo presunción de veracidad) para desvirtuar la presunción de corrección, ni los descargos del imputado.

Que, bajo estos lineamientos y en vista de que mediante Memorando N° 038-2009-MDA/CEPAD cursada al Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas, así como el Memorando N° 385-2009-PPM/MDA al Procurador Público de la Municipalidad, no habiendo ninguno de ellos informado con exactitud o proporcionar el expediente de obras sobre "Parchado de pistas en las Urbanizaciones: Salamanca, Olimpo, Mayorazgo y Los Portales de Javier Prado", sin la cual la citada Comisión Especial, no puede efectuar una investigación minuciosa, toda vez que no puede determinar los hechos así como la responsabilidad del funcionario supuestamente involucrado.

Que, sin embargo se debe tener en consideración el artículo 233° en el numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "233.1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó....".

Que, en el presente caso, la Administración tiene el plazo de 5 años, para determinar la existencia de una infracción administrativa, la cual aún no ha prescrito, por lo que estaría abierta la posibilidad de que pueda parecer unos medios probatorios que permitan la iniciación de procedimiento administrativo disciplinario, posibilidad que esta acondicionada a un plazo prescriptorio que es de los 5 años, tal como establece la norma acotada.

Que, como se reitera en el presente caso, a falta de la documentación correspondiente, no es posible iniciar proceso administrativo disciplinario, toda vez que no se ha podido determinar el desarrollo de los hechos, así como tampoco se ha podido identificar la responsabilidad de los presuntos infractores, por lo que procede archivarla, hasta que aparezca nueva documentación que acredite responsabilidad en la comisión de los hechos.

Que, mediante el Informe N° 62-2009-MDA/CEPAD, Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 17 de julio de 2009, se recomienda: No instaurar proceso administrativo disciplinario, por presuntas faltas contra el funcionario señor EDUARDO LECAROS CHÁVEZ, ex Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas, por los fundamentos expuestos en el citado informe.

Que, mediante Proveedor N° 2882-2009/MDA/A, el Despacho de Alcaldía indica se proyecte la Resolución de Alcaldía respectiva.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N°

0298

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166° DEL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972.

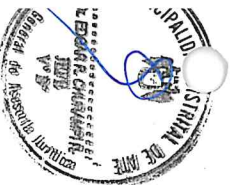
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR LAS RECOMENDACIONES efectuadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 62-2009-MDACEPAD.

ARTÍCULO 2°.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por presuntas faltas de carácter administrativo al señor EDUARDO LECAROS CHÁVEZ, ex Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas de ésta Corporación Edil, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al señor EDUARDO LECAROS CHÁVEZ, ex Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas de ésta Corporación Edil, con la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
.....
D. CARLOS ALBERTO JESUS PAUCARCHICO
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
.....
JOHNNY W. VÁSQUEZ ARANA
TENIENTE ALCALDE

